

## CUESTIONES PROCESALES ACERCA DE LA DISOLUCIÓN Y DE LA LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN \*

*PROCEDURAL ISSUES ABOUT THE DISSOLUTION AND LIQUIDATION OF THE COMMUNITY PROPERTY IN THE EXECUTION PROCESS*

VANESA MARTÍ PAYÁ

Profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Zaragoza

[vmarti@unizar.es](mailto:vmarti@unizar.es)

**RESUMEN:** En el presente trabajo se examinan los problemas que surgen en un proceso de ejecución civil cuando la parte ejecutada es uno solo de los cónyuges por una deuda privativa y, sin embargo, los bienes gananciales de la comunidad se convierten en el objeto del posible embargo. ¿Con qué mecanismos de tutela cuenta el cónyuge no deudor llegado este momento? ¿Cómo puede incidir en el iter procesal? ¿Quién decide sobre la disolución de la comunidad de bienes gananciales? Una vez acordada la disolución de la comunidad de gananciales ¿cuándo se ha de practicar la liquidación? ¿Podría solicitar el ejecutante la liquidación por subrogación? ¿Y de oficio? ¿Podrían verse mermados los derechos de la parte ejecutante? ¿Qué sucede cuando la disolución de la comunidad de gananciales se pretenda invocar con motivo de un embargo preventivo de bienes gananciales? A todas estas cuestiones se pretende dar respuesta y ofrecer propuestas cuando legislador ha guardado silencio

**PALABRAS CLAVE:** comunidad de bienes, disolución, liquidación, embargo, cónyuge, ejecución civil.

**ABSTRACT:** *This paper examines the problems that arise in a civil enforcement process when the executed party is one of the spouses for a private debt and the object seizure fall on the assets of community property. What means of defense does the non-debtor spouse have? How does it affect at process? Who decides on the dissolution of the community property? To these and other questions which the legislator has kept silence, we will answer.*

**KEY WORDS:** *community property, dissolution, liquidation, seizure, spouse, civil enforcement.*

**FECHA DE ENTREGA:** 30/05/2018 **FECHA DE ACEPTACIÓN:** 30/06/2018

---

\* Este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación DER 2016-79363-R, dirigido por el prof. Dr. D. J.F. HERRERO PEREZAGUA y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.330

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.- II. EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN FRENTE A BIENES GANANCIALES.- 1. La determinación y localización de los bienes.- 2. La ejecución frente a bienes gananciales.- III. CASUÍSTICA PROCESAL DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES.- 1. La disolución de la comunidad de bienes gananciales.- 2. La liquidación de la comunidad de bienes gananciales.- IV. EMBARGO PREVENTIVO Y DISOLUCIÓN DE BIENES GANANCIALES.

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La comunidad de bienes gananciales constituye un régimen económico singular de responsabilidad patrimonial<sup>1</sup> en la que, como tal, no puede responder – dado que no tiene personalidad jurídica propia nunca será deudora y, por ende, tampoco ostentará la legitimación pasiva necesaria para ser parte en un proceso de ejecución– pero sí pueden hacerlo los bienes que la componen. Por ello, aunque la comunidad de bienes gananciales no pueda contraer obligaciones, sus miembros (los cónyuges) sí pueden contraerlas y transformarlas en deudas gananciales provocando que el patrimonio de la comunidad responda en un proceso de ejecución.

Cuando la deuda es contraída por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, no existe inconveniente a la hora seleccionar bienes gananciales concretos<sup>2</sup> y afectarlos a la ejecución sin tener que disolver ni liquidar la comunidad de bienes gananciales. El problema surge cuando es uno de los cónyuges el que ha contraído la deuda a título personal y sus bienes privativos, en caso de haberlos, no son suficientes para saldarla. En este caso, solo debe afectarse a la ejecución la parte del patrimonio de la comunidad de gananciales que le corresponde al cónyuge que debe.

Sin embargo, como la comunidad de bienes de gananciales constituye un modelo de sociedad germánica<sup>3</sup> en cuanto a la designación de cuotas ideales, no existen bienes

---

<sup>1</sup> SENÉS MOTILLA, C: *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, La Ley, Madrid, 2000, p.128.

<sup>2</sup> Sobre este particular,, GUILARTE GUTIÉRREZ, V: “De las partes de la ejecución. Artículo 541”, en AA.VV.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III (Dir.: LORCA NAVARRETE), Lex Nova, Valladolid, 2000, p. 2565, se cuestiona cómo es posible que los cónyuges puedan ostentar la titularidad actual sobre la integridad de un bien y se permita despachar la ejecución contra este bien ganancial concreto si la deuda es asumida por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro y, sin embargo, no se les reconozca esa misma titularidad del cincuenta por ciento cuando solo debe uno de ellos.

<sup>3</sup> La Dirección General de los Registros y del Notariado (Propiedad) resolución núm. 100/2006, 30 enero 2006 (RJ 2006, 3910) considera a la sociedad de gananciales como una comunidad de tipo germánico recogiendo en su considerando cuarto que esta concepción encontraba su justificación en el art. 1344 CC. Al respecto, ya se había pronunciado anteriormente en RDGRN 2 febrero 1983 (RJ 1983, 1088) y RDGRN 25 noviembre 2004 (RJ 2004, 8154).

No obstante, la doctrina no es uniforme y, de hecho, es un asunto sobre el que el legislador no se ha pronunciado. A este respecto, RAGEL SÁNCHEZ, L.F: *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de*

concretos de cada uno de los cónyuges que puedan resultar afectados por la ejecución dado que son indisponibles a título individual. Es por ello que para que puedan afectarse solo los bienes gananciales del cónyuge deudor, la comunidad de gananciales debe previamente liquidarse (arts. 1396 y ss CC) y disolverse (arts. 1344 CC y 1393.II CC).

## II. EL DESPACHO DE LA EJECUCIÓN FRENTE A BIENES GANANCIALES

Cuando el órgano jurisdiccional acuerda la ejecución debe afectar los bienes que serán objeto de esta. Su decisión sobre qué bienes resultan afectados, cuáles no y con qué prioridad no es arbitraria, de hecho, su conducta está sujeta a una serie de pautas procedimentales impuestas “ex lege” (art. 584 y ss LEC).

### 1. La determinación y localización de los bienes

Para una correcta consecución de la ejecución los bienes deben determinarse y localizarse primero. Si en el momento de interponer la demanda ejecutiva el acreedor conoce la existencia de bienes de su deudora puede hacerlo constar en ella (ex. art. 549.1.3º LEC) y si, además, puede precisar si su carácter es privativo o ganancial todavía mejor. Si estos bienes concretos fueran suficientes para hacer frente a la deuda no será necesario requerir a la parte contraria para que manifieste sus bienes y derechos. Si no lo fueran o si el acreedor desconociera de su existencia, el letrado de la administración de justicia procederá a realizar tal requerimiento mediante diligencia de ordenación (art. 589.1 LEC)<sup>4</sup>; e incluso, a petición del propio ejecutante, podrá dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que pudieran tener información sobre el

---

*un cónyuge*, Tecnos, Madrid, 1987, p. 44, señalaba que la naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales no tiene una solución exacta y definitiva en nuestro derecho porque aunque la mayor parte de la doctrina (refiriéndose a CASTÁN, DE CASTRO, PUIG BRUTAU... entre otros) la considera una comunidad de tipo germánico, sus caracteres no se reflejan en toda su pureza ya que cualquiera de los cónyuges puede solicitar la disolución del régimen económico matrimonial y ello no impide que el matrimonio se mantenga. Por su parte, GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “De las partes”, cit., p. 2566, afirma que sobre los concretos bienes comunes existe una propiedad actual por cuotas del cincuenta por ciento a favor de cada cónyuge que son indisponibles e inembargables durante la vigencia del régimen económico matrimonial. Y es la indisponibilidad la que provoca la necesidad de disolver la comunidad de gananciales como única vía para disipar la inembargabilidad. Además, se pronuncia sobre lo sencillo que hubiera resultado establecer que sobre los bienes comunes existe una comunidad ordinaria que permite la traba de cuotas individuales en cada bien y no necesariamente sobre la totalidad del patrimonio común en términos determinantes del previo proceso liquidatorio universal. DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La división de bienes: requisitos jurisprudenciales”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE 2014, núm. 1, p. 133, pone como ejemplo de comunidad germana a la sociedad de gananciales porque ninguno de los cónyuges puede disponer de su cuota durante su vigencia y solo al finalizar esta se les adjudica el 50 % del valor de los bienes gananciales.

<sup>4</sup> Si se produjera tal llamamiento y el ejecutado desobedeciera, el ejecutante incluso podrá solicitar al tribunal que lleve a cabo una investigación judicial del patrimonio del ejecutado y podría ser sancionado por desobediencia grave (arts. 589 y 590 LEC).

patrimonio del ejecutado (art. 549.1.4º en relación con el 551.3.2º y 590 LEC).

Una vez identificados los bienes, el tribunal realiza una selección de entre todos ellos a partir de un orden establecido expresamente en la ley (arts. 584 y 592 LEC) para, finalmente, hacer efectivo el embargo (arts. 585.I y 587.1 LEC).

## 2. La ejecución frente a bienes gananciales

La gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a ambos cónyuges y, a pesar de que la comunidad de gananciales no puede soportar deudas, sus bienes sí responden directa, solidaria o subsidiariamente de casi todas las contraídas por los cónyuges que las administran (ex. 1362 a 1391 CC). Por ello, y pese a que el art. 541.1 LEC recoge de forma expresa la prohibición de despachar la ejecución frente a la comunidad de bienes gananciales<sup>5</sup>, ello no obsta para que la ejecución sí se extienda a los bienes que la integran pese a no ser esta la parte ejecutada.

Ahora bien, para saber el carácter – principal, solidario o subsidiario – con que los bienes gananciales podrían responder de la deuda, habrá que determinar si se trata de una deuda privativa o ganancial y al modo en que ha sido contraída esta. Y así, a grandes rasgos, distinguimos:

A) Si la deuda ha sido contraída por uno solo de los cónyuges<sup>6</sup> podrán verse afectados los bienes gananciales con carácter solidario<sup>7</sup> únicamente cuando por

---

<sup>5</sup> Del marco sustantivo de la comunidad de bienes gananciales se ocupan los arts. 1344 a 1410 CC ubicados en su Libro IV “De las obligaciones y contratos”, Título III “Del régimen económico matrimonial”, Capítulo IV “De la sociedad de gananciales”. No obstante, la conexión del art. 541 LEC con los preceptos recogidos en el CC no se limita a este grupo, pues se encuentra también vinculado a muchos otros preceptos como, por ejemplo, el art. 1319.II CC. En ellos, pese a referirse a la misma institución, la denominan “sociedad” e incluso en algunos ordenamientos jurídicos forales, los bienes gananciales reciben el nombre de bienes consorciales (como sucede en Aragón o Navarra).

<sup>6</sup> Con independencia de que la deuda sea asumida por ambos cónyuges o solo por uno de ellos sin el consentimiento del otro, como se trata de una actuación que repercute en la comunidad de gananciales, se la considera deuda ganancial.

<sup>7</sup> La falta de rigor de la solidaridad expuesta en este precepto es criticada por la doctrina, RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *Ejecución*, cit., p. 153 y MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Tratado de proceso de ejecución civil*, Tomo I, 2ª Ed., Tirant lo Blanc, Valencia, 2013, p. 472. Concretamente, RAMS ALBESA, J. y LACRUZ BERDEJO J.L.: *Elementos de derecho civil: Familia IV*, 4ª Ed., Dykinson, Madrid, 2010, p. 200, reconoce que es un tanto impropio llamar solidaridad a la sujeción de los bienes de la sociedad de gananciales porque el acreedor tiene un solo deudor (cónyuge con quien contrató) con lo que solo a este podrá demandar (a excepción, como dicta la norma de las deudas que se contrajeran en el ejercicio de la potestad doméstica donde el cónyuge no deudor podrá ser demandado subsidiariamente) y, en consecuencia, no tiene la opción de elegir entre varios deudores con el fin de demandar a uno solo por el total.

A este respecto, MARTÍN BRICEÑO, M.R.: “La responsabilidad de los bienes gananciales por las obligaciones extracontractuales de un cónyuge”, en *La Ley Derecho de familia*, núm. 8, Cuarto trimestre de 2015, La Ley 5936/2015, p. 13, concreta que será una deuda que se imputará al pasivo

disposición legal la deuda constituya una carga de la comunidad de gananciales (art. 1369 CC), en cuyo caso, responden desde el principio.

B) Si se trata de una deuda privativa contraída por uno solo de los cónyuges, este responderá con su patrimonio personal y, solo en el caso de que sus bienes privativos sean insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el acreedor podrá exigir el embargo de bienes gananciales (art. 1373.I CC) respondiendo estos subsidiariamente<sup>8</sup>.

C) Si la deuda ha sido contraída por ambos cónyuges o por uno de ellos con consentimiento del otro, la obligación alcanza el patrimonio común tanto sea la deuda privativa como ganancial habida cuenta que tanto si la actuación es común como si se da el consentimiento por parte de uno y actúa el otro, ambos cónyuges han prestado su conformidad para que se realiza una determinada actuación (art. 1367 CC).

De hecho, en lo que atañe a los dos primeros supuestos, también en el plano procesal existen diferencias. En el primer caso, el embargo debe notificarse al cónyuge no deudor dándole traslado de la demanda y del auto que despacha ejecución (y aunque no se diga expresamente, también del decreto del letrado de la administración de justicia) para que pueda oponerse a ella dentro del plazo ordinario – fundándola en las mismas causas de las que podría hacer uso el ejecutado – así como también alegar que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se ejecuta<sup>9</sup>. Todo ello pese al hecho de que no contrajo la deuda ni aparezca como parte ejecutada<sup>10</sup>; e incluso, como último recurso, la ley le brinda la posibilidad de solicitar la disolución de la comunidad de bienes (art. 541.2 LEC)<sup>11</sup>. En el segundo supuesto, el cónyuge no deudor deberá ser notificado del embargo de bienes gananciales inmediatamente y tendrá derecho a interponer los recursos y utilizar los mismos medios de impugnación que su cónyuge para defender el acervo común (art. 541.4 LEC) además de poder solicitar directamente la disolución de la comunidad de gananciales y exigir que los bienes comunes sean sustituidos en la traba por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la comunidad (ex. art. 1373 LEC). Será entonces cuando el tribunal, después de dar audiencia a los cónyuges, resuelva sobre si procede o no la división<sup>12</sup> del patrimonio común (art. 541.3 LEC) y

---

de la sociedad de gananciales; aunque la solidaridad de la que habla es una mera solidaridad de patrimonios responsables.

<sup>8</sup> A este respecto, RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *Ejecución*, cit., p.31, concreta que una deuda propia o privativa “debe satisfacerse en primer lugar sobre el patrimonio privativo del deudor, mientras que si se trata de una deuda consorcial, el acreedor podrá dirigirse directamente contra los bienes gananciales”.

<sup>9</sup> En este caso corresponde al acreedor probar la responsabilidad de los bienes gananciales.

<sup>10</sup> De hecho no se exige litisconsorcio pasivo necesario.

<sup>11</sup> Podría añadirse un último caso, no regulado en el art. 541 LEC, por el que los bienes gananciales responden también pero que, al ser consecuencia de un negocio jurídico en el que la deuda ha sido contraída por los dos cónyuges, ambos sujetos aparecerán reflejados como deudores en el título ejecutivo, sin que se trate de un supuesto que tenga ninguna peculiaridad.

<sup>12</sup> MEDRANO SÁNCHEZ, J. I.: “Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón”, en *Actas de los decimoterceros encuentros de derecho aragonés*, Cometa, Zaragoza, 2003, p.41, precisa que la

suspenda la ejecución en lo que respecta a estos bienes comunes. En conclusión, entre el apartado segundo y el apartado tercero del art. 541 LEC advertimos tres diferencias:

A) La primera en relación con la documentación que se notifica al cónyuge no deudor: si se notifica solo el embargo (art. 541.3 LEC) es porque se trata de una deuda privativa de uno de los cónyuges y los bienes gananciales responden subsidiariamente mientras que, si además del embargo, se notifica la demanda, el auto por el que se despacha la ejecución y el decreto del letrado de la administración de justicia (art. 541.2 LEC), es porque la deuda, en principio, debe ser soportada por el acervo común, con lo que el embargo recaería directamente sobre este.

B) La segunda en lo concerniente a la posibilidad de alegar que los bienes gananciales no están afectos al pago de la deuda: el art. 541.3 LEC no lo permite. Cuando se plantea esta opción no se está valorando si la naturaleza de los bienes es ganancial o privativa lo que se discute es si los bienes deben afectarse o no a la ejecución.

C) En tercer lugar, en cuanto a la solicitud de disolución de la comunidad de gananciales, se podrá plantear directamente en el art. 541.3 LEC mientras que, el cónyuge no deudor del art. 541.2 LEC<sup>13</sup>, deberá pasar primero por negar la responsabilidad del acervo común.

### III. CASUÍSTICA PROCESAL DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES GANANCIALES

El embargo de bienes se entenderá hecho desde que el letrado de la administración de justicia lo decreta<sup>14</sup> o desde el momento en que el bien conste descrito en el acta de la diligencia de embargo (ex. art. 587.1 LEC). Notificado el embargo al cónyuge no deudor, si este decide invocar la disolución de la comunidad de bienes gananciales y el tribunal la acuerda, debe hacerse efectiva la división del patrimonio. Para ello, el tribunal acordará la suspensión de la ejecución respecto a los bienes comunes y seguirá los cauces previstos en los arts. 806 a 811 LEC para liquidarla.

---

redacción del precepto incurre en un error cuando hace alusión a que “resolverá lo procedente sobre la división del patrimonio” cuando debió decir sobre la “disolución” dado que la división es el último escalón tras la liquidación.

<sup>13</sup> Sin embargo, en atención de lo previsto en el art. 541.4 LEC, cuenta con la posibilidad de oponerse a la ejecución (ex. arts. 556 a 564 LEC), que según SABATER MARTÍN, A.: “De las partes de la ejecución. Artículo 541”, en AA.VV.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, (Coord.: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A., RIFÁ SOLER, J. M<sup>a</sup> y VALLS GOMBAU, J.F.), Iurgium, Barcelona, 2000, p. 2611, es “un verdadero mecanismo de impugnación de las actuaciones ejecutivas”.

<sup>14</sup> El letrado de la administración de justicia es el encargado de investigar los bienes del ejecutado (art. 551.3 LEC) para lo que decreta, en el mismo día o en el día siguiente al que se haya dictado el auto que despacha la ejecución: a) las medidas ejecutivas procedentes y, si es preciso, el embargo de bienes, b) las medidas de localización y averiguación de los bienes que procedan y c) el contenido del requerimiento de pago al deudor, cuando este sea preceptivo según la ley (art. 580 y ss LEC).

A este respecto interesa hacer un paréntesis en cuanto al hecho de obligar a la parte ejecutante a tener que esperar hasta que se haya realizado la liquidación para conseguir satisfacer la totalidad de su crédito, pues puede resultarle perjudicial e incluso provocar resultados injustos. En realidad, cuando nuestro legislador redacta el art. 1373 CC está pensando en ofrecer un mecanismo de tutela al cónyuge no deudor que ve peligrar su patrimonio como consecuencia de una gestión deficiente por parte de su cónyuge y, por ello, decide permitirle solicitar la disolución de la comunidad de gananciales y así evitar que la parte de estos que le corresponde no se vea trabada. Sin embargo, esta facultad disolutoria<sup>15</sup> ha pasado a convertirse en un instrumento que juega a favor del cónyuge deudor. De hecho, esta situación no ha pasado desapercibida para la doctrina que, dejando de lado la ley e intentando ofrecer una solución que pudiera satisfacer tanto a la parte ejecutante como al cónyuge no deudor, ha propuesto como método más rápido la afectación del cincuenta por ciento que tiene el deudor en cada activo de los bienes que configuran la comunidad de gananciales. De esta manera no es necesario disolver ni liquidar la comunidad de gananciales.

Huelga decir que tal planteamiento decae desde el principio partiendo de la base de que los cónyuges no ostentan una propiedad individual sobre bienes concretos hasta que el patrimonio no está liquidado. Sin embargo tampoco es justo que la parte ejecutante tenga que soportar la espera que implica la sustanciación de un proceso liquidatorio pues, al seguirse por los cauces previstos en el art. 806 y siguientes LEC (cuando este procedimiento tiene por objeto supuestos de crisis matrimonial donde no se identifica la presencia acreedores), se paraliza la traba hasta el fin de aquel, lo que puede hacer peligrar el cobro de su crédito.

## 1. La disolución de la comunidad de bienes gananciales

Nuestro Tribunal Supremo fue el primero que se hizo eco de la falta de regulación normativa en cuanto la división y liquidación de la comunidad de bienes gananciales en el ámbito procesal<sup>16</sup>. En un primer momento, sus pronunciamientos<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> Véase, GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “De las partes”, cit., p.p. 2563 y ss.

Según RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *Ejecución*, cit., p. 169, el precepto adolece de defectos importantes tales como la insuficiente protección del cónyuge no deudor (pues las dos opciones le perjudican porque o se disuelve la comunidad o se le embargan los bienes gananciales), la falta de protección a los acreedores que tienen créditos frente a la propia comunidad; además de que tampoco protege al propio deudor que está sometido a la decisión que tome su cónyuge.

<sup>16</sup> La doctrina también se pronuncia al respecto, en concreto, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I.: “Embargo”, cit., p. 20, afirma que el derecho consagrado en el art. 1373 CC implica “la necesidad de realizar una postulación al órgano jurisdiccional que está ordenando el apremio”.

Sobre este particular, véase también, VEGAS TORRES, J.: “Tribunales y sujetos del proceso de ejecución”, en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005, p. 61 y RAMS ALBESA, J.: *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 388 y 389.

<sup>17</sup> SSTs 29 octubre 1984 (RJ 1984, 5077), 2 julio 1990 (RJ 1990, 5765), 10 diciembre 1990 (RJ 1990, 9926), 17 julio 1997 (RJ 1997, 5513) y, particularmente, su sentencia 29 abril 1994 (RJ 1994, 2946) afirmaba que el derecho previsto en el art. 1373.1º CC determinaba el ejercicio de la disolución de la

confirmaban que la disolución de la comunidad de gananciales se producía “*ope legis*”. Sin embargo, en su sentencia núm. 1260/1998 (12 enero 1999)<sup>18</sup>, resolvió que el procedimiento que debía seguirse era un incidente en el proceso de ejecución. En concreto, la previsión contenida en el art. 949.2 LEC 1881, no obstante, este no resultaba procedente porque permitía promover la disolución con tres días de antelación a la subasta y esto era contrario a la buena fe.

Actualmente, el procedimiento debe seguirse a la luz de lo expuesto en el art. 541.3 LEC que dice expresamente que el tribunal “resolverá lo procedente sobre división del patrimonio”<sup>19</sup>. Afirmación que implica que es el órgano jurisdiccional quien decide si acuerda o no la disolución<sup>20</sup>.

La duda que se plantea aquí es saber si el juez tiene la facultad de poder denegar la disolución o, si por el contrario, a lo que se refiere el precepto cuando dice que resolverá lo procedente “y, en su caso, acordará que se lleve a cabo” es en relación al procedimiento que debe seguirse para la liquidación y no a la posibilidad de poder denegar la disolución. A este respecto, ACHON BRUÑEN<sup>21</sup> opina que la norma general es que se acuerde la disolución por el órgano jurisdiccional que deberá acceder a la solicitud salvo – y esta sería la excepción – en los casos en que el acreedor hubiera probado el carácter ganancial del débito o que la disolución no hubiera sido solicitada por el cónyuge no deudor. En mi opinión, debería permitirse al juez denegar la disolución en ciertos absurdos casos, por ejemplo, si se demuestra

---

comunidad de gananciales sin que fuera necesaria petición alguna al juez ejecutor, reconociéndolo como un efecto producido *ope legis*.

<sup>18</sup> STS (Sala de lo Civil) núm. 1260/1998, 12 enero 1999 (RJ 1999, 35).

<sup>19</sup> Cuando el cónyuge no deudor que pide la disolución de la comunidad de gananciales es el del supuesto del art. 541.2 LEC, este mismo precepto se remite in fine a lo dispuesto en el apartado siguiente, esto es, al art. 541.3 LEC.

<sup>20</sup> SERRANO GARCÍA, J. A.: *Las deudas de los cónyuges: Pasivo de la comunidad legal aragonesa*, Bosch, Barcelona, 1992, p. 588, lleva a cabo un interesante análisis del antiguo art. 46 de la Compilación aragonesa en relación con el art. 1373 CC que le sirve para poner en tela de juicio el automatismo de este último porque lo entiende como que la manifestación del cónyuge del deudor que exige la disolución es vinculante y estima que el juez debe denegar la solicitud de disolución de la comunidad siempre que no haya peligro de lesión de los intereses de los acreedores comunes o del cónyuge no deudor, esto es, solo cuando la conducta del deudor entrañe fraude, daño o peligro para los derechos del otro en la sociedad (art. 1393.2º CC). Por ejemplo, cuando la cuantía de la deuda sea insignificante en relación con el caudal común o cuando el acreedor ejecutante sea precisamente el cónyuge no deudor. Este autor arguye que para que el órgano jurisdiccional pueda combatir el posible abuso del cónyuge no deudor tiene que poder rechazar su petición. De esta manera, estaría justificada la disolución si se prevé que en el futuro será difícil respetar el valor correspondiente al cónyuge no deudor por la previsible falta de ingresos comunes y por las escasas expectativas del deudor de recibir nuevos bienes privativos.

En el caso del legislador aragonés, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I.: “Embargo”, cit., pp. 40 y 41, advierte que este ofrece al cónyuge del ejecutado otra vía: solicitar la liquidación con el único fin de constatar el valor de los bienes que han de quedar a salvo sin necesidad de disolver la comunidad de gananciales, es decir, solicitar la liquidación provisional sin disolución (art. 225 Código del Derecho Foral de Aragón).

<sup>21</sup> ACHÓN BRUÑEN, M. J.: “Los problemas del cónyuge del ejecutado para defender sus intereses en los procesos de ejecución en que resultan embargados bienes gananciales”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 2005, núm. 687, p. 174.



que la solicitud atiende a fines defraudatorios. El problema entonces estará en determinar qué tipo de situaciones permitirían hacerlo y si estas deberían estar tasadas legalmente configurando un sistema de *numerus clausus* del mismo modo en que la ley sí recoge expresamente los casos en que puede solicitarse la disolución (arts. 1392 y ss CC).

## 2. La liquidación de la comunidad de bienes gananciales

Al acordar la disolución de la comunidad de bienes gananciales, la división del patrimonio se llevará a cabo, dice el art. 541.3 LEC, “con arreglo a lo dispuesto en esta Ley”. Y en esta ley, el procedimiento para la liquidación del régimen económico matrimonial está previsto en los arts. 806 y ss LEC (Libro IV, Título II, Capítulo II).

Así pues, este procedimiento deberá sustanciarse en pieza separada y conocerá del asunto el juez o tribunal en el que se esté tramitando la ejecución con el fin de no perjudicar su eficaz desarrollo – siendo de aplicación la competencia funcional, ex. art. 807 LEC– puesto que la ejecución se mantiene en suspenso respecto a los bienes gananciales hasta que sea practicada la liquidación (ex. art. 541.3 *in fine* LEC); aunque podría continuar respecto a los bienes privativos del cónyuge deudor, en caso de haberlos, si se tratase de deudas propias. Una opción distinta dejaría al ejecutante en peor posición y justo para garantizar su protección la ley recoge la posibilidad de poder acordar medidas de garantía sobre los embargos trabados (art. 565 LEC).

Sin embargo, a pesar de que lo habitual sea que el cónyuge del ejecutado sea solicite la liquidación de la comunidad de bienes gananciales (pues es él mismo quien solicitó anteriormente su disolución), podría no hacerlo. ¿Qué ocurre en este caso? ¿Cuál es el cauce procesal que se ha de seguir cuando habiendo sido acordada la disolución de la comunidad de gananciales no se ha practicado su liquidación porque ninguno de los cónyuges la ha solicitado?<sup>22</sup>

Nuestro legislador no lo ha previsto y esta ausencia de previsión puede provocar conductas dolosas por parte de los cónyuges en tanto en cuanto la suspensión de la traba de los bienes gananciales podría prolongarse excesivamente en el tiempo corriendo el riesgo de que los bienes se deterioren, desaparezcan.... Pues estos solo pueden trabarse una vez haya sido liquidada la comunidad de gananciales dado que

---

<sup>22</sup> MEDRANO SÁNCHEZ, J.I.: “Embargo”, cit., p. 45, alude a las resoluciones de la DGRN (Propiedad) 9 octubre 1998 (RJ 1998, 7221) y 10 octubre 1998 (RJ 1998, 7223) en relación con el problema que gira en torno al embargo de bienes gananciales cuando la comunidad se ha disuelto pero no ha sido liquidada, donde se establecen tres opciones: a) es necesario demandar a ambos cónyuges si se pretende el embargo de bienes concretos de la sociedad de gananciales, b) es posible demandar solo al cónyuge deudor en el embargo que le corresponde sobre la cuota global que corresponde a un cónyuge sobre el acervo común y c) rechaza la traba – por indeterminada – del embargo de los derechos que puedan corresponder a un cónyuge sobre un concreto bien consorcial.

no se permite ejecutar una cuota que no esté liquidada<sup>23</sup>. El ejecutante se encuentra entonces en una posición de desventaja que no tendría el deber jurídico de soportar; ya que si los bienes no están determinados y adjudicados al cónyuge ejecutado no pueden ser subastados, con lo que no puede proseguir la ejecución frente a estos, lo que conduciría a no ver satisfecha su deuda hasta tiempo después.

Por todo ello, cabría preguntarse acerca de la posibilidad de que la liquidación de la comunidad de bienes gananciales pudiera ser solicitada por otros sujetos<sup>24</sup>. La mayor parte de la doctrina parece decantarse por una respuesta afirmativa<sup>25</sup>, si bien, existen argumentos dispares en cuanto a qué sujetos puede llevar a cabo tal actuación. A este respecto, RAGEL SÁNCHEZ<sup>26</sup> opina que sea el acreedor quien solicite la liquidación por subrogación arguyendo que tal derecho no es inherente a la persona – al deudor – porque la comunidad indivisa posterior a la disolución de la comunidad de gananciales carece de los datos personales de esta porque “se patrimonializa, de ahí que sea posible que un comunero enajene la cuota que en ella le corresponde, evento que no puede darse mientras esté vigente el régimen de gananciales”<sup>27</sup>. También podríamos considerar la posibilidad de que la liquidación se practique de oficio por el juez. Sin embargo, el art. 810.1 LEC solo reconoce tal posibilidad a los cónyuges.

---

<sup>23</sup> La doctrina administrativa – RDGRN (Propiedad) 30 junio 2003 (RJ 2003, 6081) – reconoce que no es procedente mandar anotar el embargo de la mitad indivisa ganancial. Y RAGEL SÁNCHEZ, L.F.: *Ejecución*, cit., p. 220, precisa que si la ejecución continúa “sobre la cuota del deudor, que se refiere al conjunto de bienes – es decir, a su totalidad – tendrá graves problemas a la hora de adjudicársela en subasta, pues es una cuota pendiente de liquidación y que puede materializarse en bienes concretos o devenir inexistente si, una vez liquidada la comunidad, no quedara remanente a partir” y es absurdo seguir un procedimiento si al final la cuota adjudicada no tiene ningún valor.

<sup>24</sup> A este respecto, AVEDILLO ROS, M.A.: “Desarrollo de la liquidación de la sociedad de gananciales”, en *Práctica de Tribunales*, núm.74, Sección Estudios, 2010, Editorial Wolters Kluwer (La Ley 8788/2010), p. 10 de 14, concreta que como el procedimiento exige la presencia de dos partes, si falleciera uno de los esposos o incluso los dos, la liquidación se tendrá que llevar a cabo con la intervención de los herederos, extendiéndose a los mismos la legitimación referida.

<sup>25</sup> Entre los que destaca, MEDRANO SÁNCHEZ, J.I.: “Embargo”, cit., p.42.

<sup>26</sup> RAGEL SÁNCHEZ, *Ejecución*, cit., p. 220.

<sup>27</sup> RAGEL SÁNCHEZ, *Ejecución*, cit., p. 218, asemeja en estos casos la naturaleza de la comunidad de gananciales con la hereditaria al ser una comunidad indivisa pero en la que cada cónyuge tiene una cuota independiente, homogénea y alienable sobre el conjunto pero no sobre cada bien singular; y afirma que un cónyuge podrá enajenar la cuota que le pertenece sobre el conjunto de bienes comunes pero no respecto a la mitad de un bien concreto.

En el derecho francés el párrafo final del art. 815-17 Code civil (versión consolidada 3 enero 2018) : «Ils ont toutefois la faculté de provoquer le partage au nom de leur débiteur ou d'intervenir dans le partage provoqué par lui. Les coïndivisaires peuvent arrêter le cours de l'action en partage en acquittant l'obligation au nom et en l'acquit du débiteur. Ceux qui exerceront cette faculté se rembourseront par prélèvement sur les biens indivis», ofrece a los acreedores personales de un partícipe la facultad de provocar la partición de la comunidad en nombre de su deudor o intervenir en la partición provocada por él. En relación con el art. 1873-15 Code civil, el art. 815-17 es aplicable a los acreedores de los indivisos, así como a los acreedores personales de los cotitulares «Toutefois, ces derniers ne peuvent provoquer le partage que dans les cas où leur débiteur pourrait lui-même le provoquer. Dans les autres cas, ils peuvent poursuivre la saisie et la vente de la quote-part de leur débiteur dans l'indivision en suivant les formes prévues par le code de procédure civile. Les dispositions de l'article 1873-12 sont alors applicables».

En mi opinión, teniendo en cuenta que para liquidar la comunidad de bienes gananciales es preciso que, con carácter previo, uno de los cónyuges solicite la disolución de la propia comunidad y que sea esta aceptada por el órgano jurisdiccional, no encuentro inconveniente en que sea la parte ejecutante quien solicite la liquidación de la comunidad de gananciales siempre y cuando acredite una pasividad manifiesta por parte de los cónyuges o una actuación contraria a la buena fe. Para ello sería suficiente con fijar un plazo – a contar desde la notificación a los cónyuges del acuerdo de la disolución de la comunidad de gananciales por parte del juez – cuyo vencimiento daría lugar a que el ejecutante pudiera solicitar la liquidación propiamente dicha. El problema de esta hipótesis es que practicar de oficio o a instancias de la parte ejecutante una liquidación no pedida por ninguno de los cónyuges, puede resultar complicado y tedioso pues, no sería de extrañar, que la colaboración de estos últimos fuera escasa, insuficiente o nula. En cuyo caso, y pese a la posibilidad de imponer multas coercitivas (ex. art. 591.2 LEC en relación con el art. 589.3 LEC), este medio de persuasión, en ocasiones, no consigue el resultado perseguido.

El argumento que defiende la doctrina mayoritaria<sup>28</sup> tiene que ver con la necesidad de que el órgano jurisdiccional conceda un plazo a los cónyuges para que, después de ser oídos, o bien soliciten la formación de inventario o bien presenten la liquidación practicada extrajudicialmente (ya que la liquidación vía judicial opera en defecto de conseguirla amistosamente). La solución que se ofrece es que “de lege ferenda” tal propuesta se recoja expresamente en el mismo art. 541.4 LEC. Si el cónyuge no deudor no llevara a cabo la actividad requerida en el plazo concedido por el órgano jurisdiccional, entenderemos que renuncia a la defensa de sus derechos y que consiente<sup>29</sup> el embargo de los bienes gananciales<sup>30</sup>.

A mi juicio, el precepto, además de establecer que el órgano jurisdiccional otorgará a los cónyuges un plazo para que soliciten la formación de inventario o presenten la liquidación extrajudicial ya practicada, debería recoger también los días exactos de plazo que deben darse. De lo contrario, cada órgano jurisdiccional tendría total discrecionalidad respecto a la fijación del plazo y ello podría ocasionar no solo inseguridad jurídica sino, lo que es peor, una consciente desigualdad de trato para las partes según el juzgado o tribunal ante el que su asunto se ventile.

---

<sup>28</sup> Entre los que destaca RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *Ejecución*, cit., p. 220, BELLO JANEIRO, D.: *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Bosch, Barcelona, 1993, p. 582 o RUEDA PÉREZ, M. A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981”, en *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1982, núm. 66, mes 1, p. 590.

<sup>29</sup> En este orden de cosas, si la comunidad de bienes gananciales en ese momento está disuelta pero no liquidada, ¿cabría interpretar que la disolución queda sin efecto y se ejecuta contra los bienes gananciales como comunidad? Porque, en relación con ello, RAGEL SÁNCHEZ (véase nota al pie 28) por ejemplo, opina que si está disuelta se asemeja a una comunidad hereditaria y si no, no.

<sup>30</sup> Secundo de este modo la propuesta de ACHÓN BRUÑEN, M. J.: “Mecanismos de defensa en el proceso de ejecución del consorte, ex cónyuge o conviviente *more uxorio* del ejecutado”, en *Diario La Ley*, 2006, núm. 6.573, p. 15, en relación con lo expuesto, entre otros, por BELLO JANEIRO.

Para llevar a cabo la fase de liquidación<sup>31</sup> de la comunidad de bienes gananciales, han de seguirse los cauces previstos en el art. 806 y ss LEC para la liquidación del régimen económico matrimonial, tal y como se apuntó con anterioridad. La liquidación comenzará con la formación de un inventario – tal y como preceptúa en art. 1396 CC en relación con el art. 808 y ss LEC – para terminar con la liquidación y posterior adjudicación de los bienes (art. 810 LEC).

El análisis pormenorizado de esta figura excede el alcance del presente trabajo, si bien, considero de interés realizar un último apunte relacionado con las distintas actitudes que pueden tomar los cónyuges en el momento tanto de la formación de inventario como del acuerdo de liquidación. En ambos casos, el letrado de la administración de justicia señalará (dentro del plazo máximo de diez días) el día y hora en que los cónyuges deberán comparecer ante el órgano jurisdiccional al objeto de proceder a la formación del inventario (art. 809.1 LEC) en primer lugar; y para alcanzar el acuerdo liquidatorio (art. 810.3 LEC) después. Si bien, llegados a este punto, también el camino puede bifurcarse habida cuenta que los cónyuges pueden estar de acuerdo o no. Me explico: puede suceder que los cónyuges hayan llegado a un acuerdo – bien dentro del proceso o bien hayan presentado una liquidación extrajudicial –; todo ello sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional controle su buena fe con la finalidad de evitar conductas dolosas, por ejemplo, que se adjudiquen los bienes inmuebles al cónyuge no deudor ejecutado y los muebles al cónyuge ejecutado<sup>32</sup>. De suceder así, la propuesta de inventario (art. 809.III “in fine” LEC) y el acuerdo de liquidación (art. 810.4 LEC) se consignarán en un acta dándose por concluido el acto. En el primer caso, el tribunal resolverá – en el mismo día o en el siguiente – lo que proceda sobre la administración y disposición de los bienes (art. 809.IV LEV) dando paso a la liquidación. En el segundo, se llevará a efecto la entrega de los bienes según lo previsto en el art. 788.I y II LEC.

Si, por el contrario, los cónyuges no se han puesto de acuerdo sobre la formación del inventario suscitándose la controversia sobre la inclusión o exclusión de algún concepto en el inventario o sobre el importe de cualquiera de las partidas, el letrado de la administración de justicia, además de hacerlo constar en el acta, citará a los a los interesados a una vista, siguiendo el cauce del juicio verbal (art. 809.2 LEC). Si la disputa se produce en el momento de acordar la liquidación de su régimen económico-matrimonial, se practicará judicialmente (tal y como sucedería si fuera el ejecutante quien solicitara por subrogación la liquidación de la comunidad de gananciales). En cuyo caso, será nombrado mediante diligencia un contador y, en su caso, peritos para la práctica de las operaciones divisorias (art. 810.5 LEC en relación con el art. 784 LEC); y seguiremos la tramitación prevista en los arts. 785 y ss LEC.

En último lugar, todavía existiría una tercera opción, que además resuelve la propia ley: cuando el día señalado para comparecer a los efectos de llevar a cabo la

---

<sup>31</sup> Un análisis en profundidad sobre el proceso de liquidación en sus diversas vertientes excede el alcance del presente trabajo, para un estudio integral véase AVEDILLO ROS, M. A.: “Desarrollo”, cit.

<sup>32</sup> ACHÓN BRUÑEN, M. J.: “Los problemas”, cit., p. 178.

formación de inventario (art. 809.1.III LEC) o el acuerdo de liquidación (art. 810.4 LEC) ante el órgano jurisdiccional, alguno de los cónyuges no lo hiciera ni justificare su ausencia; en ese caso, se le tendrá por conforme con la propuesta de que efectúe el cónyuge que sí ha comparecido.

#### IV. EMBARGO PREVENTIVO Y DISOLUCIÓN DE BIENES GANANCIALES

Para terminar, analizaremos el supuesto en el que la disolución de la comunidad de gananciales se pretende invocar con motivo de un embargo preventivo de bienes gananciales. “De lege lata” no encontramos precepto alguno que lo regule, por lo que podríamos interpretar, que si la voluntad de nuestro legislador fuera no permitirlo, lo hubiera indicado expresamente.

Partiendo de la base de que el embargo que origina tal petición es preventivo, debe actuarse con cautela, habida cuenta que su efectividad va a depender de la eventual sentencia condenatoria. Lo que nos lleva a concluir que esta solicitud de disolución de la comunidad de gananciales no sea, al menos en este momento procesal<sup>33</sup>, oportuna. ¿Qué nos conduce a dar una respuesta negativa? La respuesta es sencilla, porque podría darse el caso – en contra de todo pronóstico – de que el embargo se alzara, encontrándonos en una situación no querida y habiendo pasado por un trámite innecesario. Porque, si el embargo se alza, el cónyuge no deudor ha provocado un cambio en su régimen económico matrimonial innecesario (pues tras acordar la disolución de la comunidad de gananciales se aplicará el régimen de separación de bienes) que le obliga (si es que desea continuar con el régimen económico de gananciales que tenía) a solicitar en documento público y sujeto a un breve plazo de tres meses, el comienzo de una nueva comunidad de gananciales (art. 1374 CC); cuando dicha actividad podría haberse evitado si no hubiera instado al órgano jurisdiccional a que acordara la disolución de la comunidad de bienes gananciales cuando el embargo era preventivo.

Así las cosas, se presenta todavía otro inconveniente si los cónyuges desean volver a su régimen económico de bienes gananciales tras haber tenido lugar la disolución, este tiene que ver con el cómputo de plazo de tres meses antes referido que se le concede al cónyuge no deudor para reparar la situación. La cuestión que se plantea es si dicho plazo debe comenzar a contar desde la fecha en que fue acordada la disolución de la comunidad de bienes gananciales – que es lo que se interpreta a la

---

<sup>33</sup> En este sentido, MEDRANO SÁNCHEZ, M. J.: “Embargo”, cit., p. 31, concluye que “la falta de correspondencia temporal-procesal entre la justicia cautelar y la definitiva podría generar resoluciones sobre la privatividad de la deuda precipitadas” y señala que si sería pertinente el incidente “con ocasión de la ejecución provisional, verdadera ejecución sin más especialidades que estar sometida a condición (la de la confirmación de la sentencia) y en la que pueden versar definitivamente perdidos los derechos del no deudor”. Si bien, este último inciso no reviste, a mi modo de ver, tal solidez en tanto en cuanto pese a ser una ejecución real, si la sentencia fuera recurrida por el condenado y este fuere absuelto, el problema seguiría estando. Por lo que, será necesario “de lege ferenda” regular de forma expresa el cauce exacto al que debe someterse el cónyuge no deudor en estos supuestos.

vista del precitado artículo – o desde la liquidación de esta – que podría ser lo más coherente–.

La doctrina se encuentra dividida y se presentan tanto defensores como detractores de ambas posturas<sup>34</sup>. En mi opinión, iría en contra del principio de economía procesal y dilataría el proceso de forma innecesaria tener que esperar a que la liquidación tuviera lugar (con el esfuerzo y trabajo que supone la formación de inventario, la intervención de peritos, etc.). No obstante, tomar como referencia la fecha del acuerdo de la disolución tampoco resulta muy adecuado. Porque puede que, en ese momento, todavía se mantenga el embargo preventivo y pueda llegar a materializarse. Por ello, conviene indagar sobre si este plazo en realidad tiene eficacia jurídica o si se trata simplemente de delimitar la duración de una facultad unilateral y extraordinaria del cónyuge no deudor para volver al estado anterior y restablecer la comunidad de gananciales en un plazo de tiempo que en la práctica nada o casi nada haya podido afectar en el ámbito privado y común de ambos cónyuges.

Para negar la eficacia jurídica basta con comprobar que si ambos cónyuges quieren, aunque venza el plazo de tres meses, pueden iniciar de nuevo un régimen económico matrimonial de comunidad de bienes gananciales (ex. art. 1325 y ss CC). Por lo que, en conclusión, a mi juicio, optar por la fecha en que se acordó la disolución de la comunidad de gananciales sería más conveniente dado que en el supuesto en que el plazo de tres meses venza, siempre podrá restablecerse por acuerdo de ambos cónyuges. Por último, hay quien defiende<sup>35</sup> que, cuando el órgano jurisdiccional autorice el embargo preventivo, se le ofrezca al cónyuge no deudor la posibilidad de realizar ante aquel las manifestaciones que crea oportunas para que, si finalmente tuviera lugar el embargo, se tengan ya por efectuadas. Ahora bien, sin que estas tengan trascendencia práctica más allá que dejar constancia por escrito de las intenciones del cónyuge no deudor si llegara a producirse finalmente el embargo.

#### BIBLIOGRAFÍA

ACHÓN BRUÑEN, M. J.: “Los problemas del cónyuge del ejecutado para defender sus intereses en los procesos de ejecución en que resultan embargados bienes gananciales”, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 687, 2005.

---

<sup>34</sup> Defensores de que el plazo debe partir de la disolución de la comunidad de bienes gananciales encontramos a RUEDA PÉREZ, M.A. y RUEDA PÉREZ, J.M, “Notas sobre”, cit., p. 591, quienes se plantean también qué régimen debería aplicarse en el tiempo que media entre el antiguo régimen (ya disuelto) y el nuevo (mientras el cónyuge del ejecutado decide). A cuya solución llegan señalando que debe ser el de separación subsidiaria porque lo contrario – retrotraer los efectos del nuevo régimen de gananciales hasta la finalización del anterior – atentaría contra la seguridad del tráfico.

En sentido contrario, RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *Ejecución*, cit., p. 236; TORRALBA SORIANO, V: *De la sociedad de gananciales. Comentarios a la reforma del derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984, p. 1758; y RAMS ALBESA, J.: *Elementos*, cit., p. 207, opinan que el plazo debe contar desde la fecha en que finalizó la liquidación, comenzando la nueva sociedad a partir de cero.

<sup>35</sup> ACHÓN BRUÑEN, M. J.: “Los problemas”, cit., p. 179.

ACHÓN BRUÑEN, M. J.: “Mecanismos de defensa en el proceso de ejecución del consorte, ex cónyuge o conviviente *more uxorio* del ejecutado”, en *Diario La Ley*, núm. 6.573, 2006.

AVEDILLO ROS, M.A.: “Desarrollo de la liquidación de la sociedad de gananciales”, en *Práctica de Tribunales*, núm.74, Sección Estudios, 2010, Editorial Wolters Kluwer (La Ley 8788/2010).

BELLO JANEIRO, D.: *La defensa frente a tercero de los intereses del cónyuge en la sociedad de gananciales*, Bosch, Barcelona, 1993.

DE VERDA Y BEAMONTE, J.R.: “La división de bienes: requisitos jurisprudenciales”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, IDIBE, núm. 1, 2014.

GUILARTE GUTIÉRREZ, V.: “De las partes de la ejecución. Artículo 541”, en AA.VV.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo III (Dir.: LORCA NAVARRETE), Lex Nova, Valladolid, 2000.

LAFUENTE TORRALBA, A.J.: “Problemas de legitimación activa y pasiva en comunidades de bienes y sociedades civiles”, en *Comunidad de bienes y sociedad civil* (Dir.: PARRA LUCÁN, M.A.), Tirant lo Blanc, Valencia, 2016.

MARÍN VELARDE, A.: “La plasmación procesal de la regulación del Código Civil sobre la ejecución de los bienes gananciales”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil Mercantil*, núm. 7, 2011

MARTÍN BRICEÑO, M.R.: “La responsabilidad de los bienes gananciales por las obligaciones extracontractuales de un cónyuge”, en *La Ley Derecho de familia*, núm. 8, 2015.

MEDRANO SÁNCHEZ, J. I.: “Embargo y ejecución de bienes de personas casadas en Aragón”, en *Actas de los decimoterceros encuentros de derecho aragonés*, Cometa, Zaragoza, 2003.

MONTERO AROCA, J. y FLORS MATÍES, J.: *Tratado de proceso de ejecución civil*, Tomo I, 2ª Ed., Tirant lo Blanc, Valencia, 2013.

RAGEL SÁNCHEZ, L. F.: *Ejecución sobre bienes gananciales por deudas de un cónyuge*, Tecnos, Madrid, 1987.

RAMS ALBESA, J. Y LACRUZ BERDEJO J.L.: *Elementos de derecho civil: Familia IV*, 4ª Ed., Dykinson, Madrid, 2010.

RAMS ALBESA, J.: *La sociedad de gananciales*, Tecnos, Madrid, 1992.

RUBIO TORRANO, E.: “Sobre el art. 1373 CC”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil Mercantil*, vol. III, 1998. RUEDA PÉREZ, M.A. y RUEDA PÉREZ, J. M.: “Notas sobre la

nueva regulación de las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales tras la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1981”, en *Revista de Derecho Privado*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, núm. 66, 1982.

SABATER MARTÍN, A.: “De las partes de la ejecución. Artículo 541”, en AA.VV.: *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo II, (Coord.: FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M.A; RIFÁ SOLER, J. M.<sup>a</sup> y VALLS GOMBAU, J.F.), Iurgium, Barcelona, 2000.

SENÉS MOTILLA, C.: *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, La Ley, Madrid, 2000.

SERRANO GARCÍA, J. A.: *Las deudas de los cónyuges: Pasivo de la comunidad legal aragonesa*, Bosch, Barcelona, 1992.

TORRALBA SORIANO, V.: *De la sociedad de gananciales. Comentarios a la reforma del derecho de familia*, vol. II, Tecnos, Madrid, 1984.

VEGAS TORRES, J.: “Tribunales y sujetos del proceso de ejecución”, en *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005.

